是 表面 "自由工作"。 图 第二 电电子记录



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

PROVINCIA.

9,00 pesetas trimestre

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

8. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud,

(Gaceta del día 18)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, se aspiraba á unificar toda la legislación fragmentaria y parcial relacionada con aquellas, y á formar un cuerpo de doctrina que abarcase el conjunto de reglas á que debe obedecer la preparación y explotación de tan interesantes recursos terapéuticos.

En este sentido, ha satisfecho la citada disposición tan cumplidamente su objeto que, todo cuanto se legisle en lo sucesivo respecto á la materia, tendrá que fundamentdrse en el espíritu y en la letra de la mayoría de sus preceptos.

Justo es, no obstante, consignar la vaguedad, imprecisión ó confusión de alguno de ellos, que dan do lugar á diversas interpretaciones, consultas y controversias enojosas, lejos de armonizar los intereses particulares con el más alto interés de la salud pública, parece que han puesto en pugna unos y otros, como si fuera posible que cada cual pudiera vivir aisladamente sin el concurso de los demás. Así despiertas las amb ciones, las especia les extranjeras llenaban nu mercado de productos exóticos, no elaborados en el pais ni lola rección y garantía de un farmacéutico español, sino introducidas en masa á granel, para ser envasados y vendidos, con notorio desprecio del Arancel. Todo ell

llevado á pensar más concienzudamente en la necesidad de fijar en un nuevo Reglamento, y de una vez para siempre, los derechos y deberes de cada cual en orden al problema de las especialidades farmacéuticas, muy principalmente por lo que afecta á la elaboración y venta de las mismas, partiendo de su definición y del concepto claro y terminante á que aluden los dos primeros artículos, señalando las condiciones de registro de los laboratorios y de las especialidades nacionales y extranjeras y las de la venta al público, con la garantía, para estas últimas, de un farmacéutico español; y suprimiendo la expendición de remedios secretos ó de dudosa utilidad, y favoreciendo, en cambio, cuantos preparados verdaderamente científicos puedan y deban aceptarse.

La especialidad ha de ser fruto del trabajo, de la ciencia y de la experiencia, puestas al servicio de la humanidad doliente, para dotarla de un producto químico ó farmacológico nuevo, y, cando menos, de un recurso terapéutico que por la ingeniosa ó feliz asociación de sus elementos integrantes, cu ya pureza ha de garantizarse en todo momento; por la bier

diada intervención de caga uno de ellos dentro de la fórmula; por la exactitud y constancia de las dosis respectivas; por la mayor precisión y refinamiento del método de elaboración y las experiencias minuciosas realizadas para comprobar su eficacia, sus posibles alteraciones, sus indicacio nes ó contraindicaciones, etc., merezca ser utilizada en la terapéutica moderna y autorizada, por la Dirección general de Sanidad, su introducción ó elaboración y venta en España.

En defensa del enfermo y en interés de la salud pública, que está por encima de todo otro interés, se ha recactado el presente Reglamento, con el cual podrá hacerse más eficaz la función inspectora encomendada á la Dirección general de Sanidad.

Palo expuesto, y de conforel dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1924. SEÑOR:

A. L. R. P de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas.

Dado en Pacio, a nueve de Febrero de La novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO para la elaboracion y venta de especialidades farmacéuticas

CAPITULO PRIMERO

De las especialidades farmaceuticas y sus clases

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se e tiende por especialidad farmacéutica todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor y denominación convencional, dispuesto en envase original, uniforme y precintado para la venta al público, y en cuyas etiquetas, envoltorios ó impresos se trate de sus virtudes curativas (1)

(1) Los sueros y vacunas se inscribirán en un registro, inderendientemente del de las especialidades, y los productos opoterápicos en otro tercer registro distinto de los anteriores.

Ante la imposibilidad de fijar un límite preciso entre el alimento y el medicamento, no se considerarán como especialidades, aunque adoptén su forma y su elabora ción pueda y deba estar confiada á un químico-farmacéutico, aquéllos productos, muchas veces empleadas en terapéutica, cuya acción sea esencialmente alimenticia (leche ó sus productos, harinas extractos y jugos de carne, aguas de mesa, jarabes refrescantes, licores y vinos, elaborados á base de sustancias amargas ó aromáticas, y utilizados como aperitivos, etc.) cuya venta se declara libre.

También lo serán la de los productos destinados á la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., y no se estimarán como especialidades si no entra en su composición alguna sustancia cuya toxicidad inmediata se demuestre.

Los preparados de composición total ó parcialmente desconocida, así como aquéllos en que solamente se deduzca de las frases «á base de.....», «tratamiento para tal ó cual enfermedad....», «vigor de...», etc., se considerarán como remedios secretos y su venta quedará terminantemente prohibida.

Artículo 2.º Ninguna especialidad farmacéutica podrá ser objeto de elaboración ni ponerse á la venta sin hallarse previamente registrada en la Dirección general de Sanidad, siendo considerada como clandestina y decomisada, aparte las sanciones correspondientes, cuantas carezcan de este requisito.

Toda especialidad de formula original de su autor no comprendida en ninguna de laa farmocopeas oficiales ó que represente una modificación, en cuanto á los elementos integrantes, á la dosis ó á los métodos de preparación consignados para cada preparado oficial y que, aparte las características señaladas en el artículo primero, hayan de ser objeto de la elaboración y explotación industrial ó

comercial, devengarán los derechos de inscripción que señala el artículo 24.

Se elasificarán, no obstante, para los efectos de dicho registro, como comprendidas en los beneficios de la tarifa especial del citado artículo.

a) Las especialidades de autor español, constituídas por fórmulas oficinales, nacionales ó extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos de farmacopea de que proceden y conservar el nombre con que en aquéllas se las designe sin sustituírle ni acompañarle de otros de fantasía.

b) Las que consistan, sencillamente en formula farmacéutica de un solo elemento, debidamente dosificado, siempre que se consigne dicha dosificacación en los impresos adjuntos y que no sea de signado con denominaciones convencionales.

c) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor en sus oficinas, aunque sujetándose á los preceptos de este Reglamento en lo que refiere á envolturas, etiquetas y prospectos.

d) Los grupos de especialidades (comprimidos, pastillas, grajeas, gránulos, óvulos, etc.) que reunan las condiciones que para este caso detallan los apartados a) y b); pero si entre el·las se elabora alguna fórmula original, será considerada como especialidad independiente de las demás del grupo y se incribirá aparte en el Registro general.

e) Los medicamentos que hayan de utilizarse por la vía hipodérmica, llamados inyectables, y en cuyas etiquetas se fijará necesariamente la fecha de la preparación y el tiempo de duración inalterable, pasado el cual podrán devolverse al laberatorio productor. Esta disposición se refiere únicamente á los productos fácilmente alterables.

Artículo 3.º Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sea el autor extranjero y haya pedido ó autorizado su elaboración en España, deberán tener sus etiquetas, envolturas y prospectos, redactados en español, y solo se admitirá la traducción complementaria del prospecto á otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español. Tendrá, también, que consignarse en sitio muy visible de las etiquetas, el precio en pesetas de venta al público, sin que dicho precio pueda alterarse bajo ningún concepto por el vendedor.

CAPITULO II

CENTROS DE ELABORACIÓN

Farmacios. — Laboratorios. — Laboratorios colectivos.

Artículo 4.º Todos los laboratorios destinados á la preparación de especialidades farmacéuticas, deberán tener necesariamente al frente un faemacéutico español con título registrado, bajo cuya

dirección y responsabilidad se elaborarán las respectivas especialidades.

Los propietarios de los laboratorios pondrán por escrito, en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, el lugar donde está establecido el laboratorio, las
especialidades que se preparan,
expresando su respectiva composición y el nombre del farmacéutico director del laboratorio encargado de las preparaciones.
Abonarán los derechos de registro que se señalan en el artículo 24.

En los laboratorios anejos á las farmacias sólo podrán elaborarse las especialidades de los respectivos propietarios.

Artículo 5.º Las entidades autorizadas por la ley para tener farmacias, no podrán elaborar para la venta especialidad alguna, ni con su nombre ni con el del farmacéutico regente. Se exceptúan las viudas y huérfanos de farmacéuticos, en cuyas oficinas sólo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, las cuales podrán elaborarse, aun cuando aquéllos no conserven la oficina, si establecen laboratorio propio, bajo la dirección de un farmacéutico regente, de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado, para los efectos del Registro de la Dirección general de Sanidad. En las etiquetas é impresos de esta clase de especialidades, se hará constar la condición del laboratorio y el nombre del farmacéntico que lo rige.

Para el registro de estas especialidades, dispondrá la vuda y huérfanos de un plazo de seis meses, á contar de la fecha del fallecimiento del farmacéutico, no pudiendo en ningún caso elaborar las que no hubiesen sido regis, radas en dicho plazo.

El regente de una oficina de farmacia, podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 6.º Para establecer laboratorios colectivos, será necesario solicitar autorización especial de la Dirección general de Sanidad, acompañando á la instancia un ejemplar del provecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, expresando, además, los nombres y condición de los fundadores prepietarios y los de quiénes hayan de dirigir la elaboración, puntualizando que responden de las especialidades que preparan.

El director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser siempre farmncéuticos. La instancia estará informada por el Subdelegado correspondiente.

Estos laboratorios deberán dar cuenta á la Dirección de las especialidades que se proponen preparar, acompañando á la instancia una relación de ellas, y declarando sus respectivas composiciones, con arreglo á este Reglamento. Las que vayan agregando al ca-

tálogo de su producción serán registradas en la misma forma.

CAPITULO III

Venta é importación.

Artículo 7.º No se permitirá la elaboración ni envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero, á menos que éste haya legalizado su situación profesional con arreglo á las leyes del Reino, cedido el derecho de elaboración; ó la autorización, en todo caso, á farmacéutico español para elaborarlas en España, dentro de las condiciones estipuladas en este Reglamento.

Las Aduanas no permitirán la importación de especialidades en masa ó en envases que no sean los dispuestos en forma definitiva para la venta, tal como habrán de expenderse al público, aunque se trate de especialidades registradas.

Las Autoridades sanitarias cuidarán de que, sin dilación, se coloquen en las condiciones preceptuadas los preparadores extranjeros que actualmente posean laboratorios en España.

Conforme el artículo 2.º de la Constitución afirma, y la teoría juridica de la irretroactividad corrobora, seguirán funcionando conforme á las disposiciones que regian en la época de su establecimiento, aquellos laboratorios que, por haberlas cumplido, hayan sido autorizados en España para la elaboración de especialidades extranjeras.

Cuantos laboratorios se autoricen en lo sucesivo con idéntico fin se entenderán sujetos á las prescripciones de este Reglamento.

Cualquier cesión, transmisión ó modificación que altere en todo ó en parte la constitución de la Sociedad ó la calidad ó número de las especialidades registradas, obligará á nuevo registro. De los cambios de personal en la dirección técnica de las elaboraciones, se dará cuenta á la Dirección general.

Artículo 8.º La venta de especialidades extranjeras, debesá someterse, por sus autores é importadores, á las mismas disposiciones que las nacionales, pudiendo las extranjeras llevar sus nombres, prospectos, reglas de aplicación, etcétera, en el idioma de su procedencia, pero ostentando, en lugar igualmente visible, la traducción española, conforme dispone el artículo 3.º de este Reglamento.

Para admitir la importación en España de una especialidad extranjera, necesitará ser garantizada su legitimidad por un farmacéutico español, cuyo nombre figurará en las etiquetas, previa inscripción en el registro que llevará al efecto la Dirección general, y en el expediente de la citada especialidad, que se completará con el nombramiento en favor de dicho farmacéutico y el certificado de inscripción del título de éste, expedido por el Subdelegado de farmacia correspondiente.

Dicho farmacéutico español, será responsable de los cargos que

de la circulación y empleo de las mismas pudieran deducirse.

Como apesar de esta garantía. que se exige en nombre de la salud pública, es imposible precisar que un medicamento envasado 6 precintado pueda conservar indefinidamente la integridad de sus medicinales, toda especialidad que en el acto de ser administrada muestre signos de alteración (cambio de color, de gusto, de transparencia, etc.) podrá ser devuelta en el lugar de su adquisición y reintegrado su valor, de la farmacia al cliente, y del almacén, fábrica ó laboratorio productor, á la farmacia.

De los accidentes ocurridos en la administración de una especialidad alterada, responderá su autor, si es nacional, ó su representante técnico español, si es extranjero.

De las especialidades extranjeras elaboradas en España, responderán el director del laboratorio respectivo y el técnico elaborador ante las Autoridades sanitarias ó los Tribunales de Justicia del Reino.

Artículo 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por substancia muy activa
aquella cuya dosis máxima inicial
de administración sea desde fracción de miligramo á cinco centígramos, como máximo, y todas las
de acción drástica, antitérmica,
emética ó emenágoga, cuando excedan de las dosis terapéuticas
medias, así como también las que
por su alteración puedan dar lugar á productos nocivos.

En el uso externo, se consideran como muy activos los preparados de acción cáustica ó vesicante, comprendiendo, también, entre ellos á los que tengan substancias absorbibles de las definidas en el párrafo anterior.

Se exceptuarán de esta regla los preparados de uso externo destinados á la medicina veterinaria.

Artículo 10. En las etiquetas, tanto las adheridas al propio envase, que contengan la especialidad, como en los envoltorios y prospectos que deberán redactarse en español (salvo traducción complementaria de éstos), figurará de un modo completamente legible y ostensible, el nombre con que se distinga la especialidad, el del autor ó preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se prepara, número y fecha de su registro, composición del preparado en la forma que dispone este Reglamen? y el precio de venta al público en pesetas.

En la envoltura se consignarán por lo menos, el nombre de la especialidad, el del autor, preparador ó farmacéutico que garantice el producto, según los casos, el número y fecha del registro y el precio en pesetas.

The same of the second distribution of the secon

(Concluirá)

Gobierno Civil de la Provincia leald a de Luarea

Corrientes eléctricas.—Edicto

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Joaquin de la Torre Gancedo, como Consejero de la Compania Popular de Gas y Electricidad de Gijon, para cruzar con una linea de transporte de energia electrica de alta tensión, el ferrocarril de Langreo, en su kilometro 35,943, en el concejo de Grjón.

Resultando que la Jefatura de la primera División de ferrocarriles, en su informe favorable, señala las condiciones que deben ser impuestas al otorgar la concesión:

Resultando que el Verificador oficial de Contadores eléctricos es favorable a que se otorgue la concesión solicitada, impontendo por lo que a aquel servicio se refiere una condición especial: 1 100

Resultando que es asímismo favorable el informe emitido por la Comisión provincial unte en chu

Considerando que esta clase de concesiones deben ser otorgadas desde el momento en que se ha cen sin perjuicio de tercero y el informe de la Jefatura encargada de la inspección de los ferrocarriles es completamente favorable a lo solicitado:

Considerando que como solo han pedido la autorización para cruzar el ferrocarril, solo a este cruce debe limitarse la concesión; Visto el Reglamento de 27 de

Marzo de 1919, Distante outre de la

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, conceder a la Companía Popular de Gas y Electricidad de Gijón, autorización para cruzar el ferrocarril de Langreo, en su kilometro 35,943 con una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión con la obligación de eumplir las condiciones siguientes:

1.ª El plazo de ejecución del cruce será de tres meses.

2. A la terminación del mismo sea visará a la primera División de ferrocarriles para que se extienda el acta resultante del reconocimiento, sin cuyo requisito no podrá ponerse en servicio la instalación ades en activario sel a ul

3.º Se sustituirá el sistema de cruce proyectado por el que señala el artículo 39 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, o bien se adoptará a la vez el proyectado y el que previene el citado Reglamento. Will the market series

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia.

Oviedo, 8 de Febrero de 1924. El Gobernador,

Francisco de Zuvillaga.

R. al núm. 560

Cuerpo Nacional de Ingenieros = de Minas =

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero. Hago saber:

AND STREET DOWN THE YEAR OF THE PARTY AND THE PARTY.

Que D. Ruperto Menendez Prendes, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veintiuna hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de Faustino, sita en la Vega del Narcea, términos de Monasterio de Hermo, concejo de Cangas de Tineo, lindante por todos los rumbos con terreno comúnio particulare bebiunolnos en

Verifica su designación en la forma signientesivoiq z Juqiniania

Se tomará como punto de partida al angulo más al Norte de la cabaña llamada de Baltasar, sita en la Vega del Narcea; desde el citado punto de partida se medirán 50 metros y se colocará la La estada; de 1.ª a 2.ª Oeste 700, metros; de 2. a 3. Sur 300 metros; de 3.ª a 4.ª Este 700 metros, y desde la 4.5 alepunto de partida se medirán 250 metros, cerrando el perímetro de las veintiuna hectáreas. Manuel Lopez Cherro.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 22.768. Addita o novidado

Igualmente hago saber que por decreto de este dia ha admitido el señor Gobernador civil dicho registro, con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de su respectiva procedencia, insertandose también en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta dias que están prevenidos en el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 8 de Febrero de 1924. -M. de Aldecoa.

R. al núm. 550.

SECCION MUNICIPAL.

-00 (4751/93 | 10 pl | 14 ting Operators Alcaldia de Allentinaden

This all are no pubblished hitsu

table to right our state of the restrict Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo año, se halla de manifiesto en las oficinas municipales á disposición del vecindario que desee examinarlo y formular contra él las reclamaciones pertinentes dentro del plazo de quince días.

Aller, 7 de Febrero de 1924.-B. Bernardo.

Confeccionado por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica, se halla de manifiesto en las oficinas municipales á disposición del vecindario que desee examinarlo y formular contra él las reclamaciones pertinentes en el plazo de quince días.

Aller, 7 de Febrero de 1924.— B. Bernardo.

214. July by - 17. - .

R. al núm. 529

Año económico de 1924 Mes de Febrero

Joseph de Milomenia v. mienia 23

gnanks toguange.

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

La ni num, 531. Lies do Lebrero de 1924 Olstribución de londos por capita-	Dė pago inmediato Pesetas Octs.	De pago diferible Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento. » 2!º Policía de Seguridad » 3.º Policía urbana y rural 4.º Instrucción pública 5.º Beneficencia	$30000 \\ 27500 \\ 128000 \\ 8000 \\ 16000 \\ 40000 \\ 3750$	$7500 \\ 5000 \\ 12000 \\ 2000 \\ 2500 \\ 7500 \\ **$	$37500 \\ 32500 \\ 140000 \\ 10000 \\ 48500 \\ 47500 \\ 3750$
 » 8.° Montes. » 9.° Cargas. » 10.° Obras nueva construcción » 11.° Imprevistos. » 12.° Resultas. 	70000 1000 1000 2001/3	10000 *********************************	80000 1000 *
Colors managements and con-	324.250	46.500	370.750

En Gijón, á 1.º de Febrero de 1924.—El Contador, A de Lera.— V.º B.º, El Alcalde, F. Fernández. V.º B.º, El Alcalde, F. Fernández. and Heatle Fler is.

. salding coisserroot Sesión ordinaria del día 5 de Febrero de 1924

(Segunda convocatoria). REMULIAL OF BELLEVIEW.

PER THISE Fué aprobada la presente distribución de fondos. P. A. del I. A. El Secretario, F. Diez Blanco. - Visto bueno, El Alcalde, F. Fernández.

gabata

R. al núm. 484

de in la la Beardante. Visto -Ton Alcaldiande Cabrales on and

00 03.5

60 (m)

OU DOME

ON DEBET

Don Vicente García Gonzalez, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Cabrales

Hago saber: Que desconoción dose la residencia y paradero de la familia del mozo César Fuente Barrero, natural de Carreña, comprendido en el remplazo de 1912, el cual ha sido amnist ado de la nota de prófugo debiendo oirsele la excepción del caso 9º del artículo 89 de la vigente ley le Recluta miento! 1971 al oh del ohiolita

Por el presente se cita, llama y emplaza al citado mozo, sus pa dres o hermanos, para que en el término de veinte días se presenten en esta Alcaldía oportando las pruebas justificativas de la excepción alegada, pues pasado dicho tér mino, o el Ayuntamiento, dándol por desistido de la alegación, le declarará soldado.

Dado en Cabrales, a 5 de Febrero de 1924 -- Vicente García.

18 3808

R. al núm. 504

La Junta municipal de Asociados de este término, en sesión del día 28 del actual, acordó el nombramiento de los vocales natos de las Comisiones de evaluación a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en la forma siguiente:

Parte real.

Mayor contribuyente por terri-

torial, rústica, D. Félix Trespalacios Posada.

nother a di inhierrar per inchi

Idem porterritorial, urbana, don Fernando Fernandez Mier.

Idem por territorial, fuera de término, rústica, D. Toribio Carranceja Cueli.

Idem por industrial y de comercio, D. Luciano Alvarez Fernandez.

Parte personal.—Parroquia de Carreña.

Contribuyente por rústica, don Vicente Fernandez Niembro.

Idem por urbana, D. Manuel Noriega Bueno.

Idem por industrial, D. Francisco Alvarez Fernandez.

Párroco, D. Fermin R. Moro. Parroquia de Arenas.

Mayor contribuyente por rústica, D. Angel Ardines Gonzalez.

Idem por urbana. D. Francisco Mestas Diaz

Idem por industrial, D. Tomás Alvarez Fernandez.

Párroco, D. Nicanor Guerra Diaz (Coadjutor).

Parroquia de Póo.

Mayor contribuyente por rústi ce, D. Manuel Noriega Ardines.

Idem por urbana, D. Hermenegildo Suarez.

Idem poor industrial, D. Herminio Garcia Fanjul.

Párroco, D. José María Vigil Canteli.

Parroquia de Berodia.

Mayor contribuyente por rústica, D. Manuel Gonzalez Gonzalez.

Idem por urbana, D. Rafael Inguanzo Inguanzo.

Párroco, D. Juan Mier Alvarez. Parroquia de Puertas.

Mayor contribuyente por rústica, D. Fernando Berridi Fernandez.

Idem por urbana, D. Juan Prieto Fernandez.

Idem por industrial, D. Aniceto Perez Cardin.

Parroquia de San Roque.

Mayor contribuyente por rústica, D. Pedro Martinez Laria.

Idem por urbana, D. Constantino Fernandez Borbolla.

Idem por industrial, D. Miguel Alvarez Fernandez.

Párroco, D. Antonio Perez y Perez.

Parroquia de Sotres.

Mayor contribuyente por rústica, D. Justo Lopez Gonzalez.

Idem por urbana, D. Ramón Fernandez y Fernandez.

Parroquia de Tielve.

Mayor contribuyente por rústica, D. Cristóbal Herrero.

Idem por urbana, D. Constantino Bada Perez.

Idem por industrial, D. Amador Moradiellos Llanes. Párroco, D. Manuel Diaz y Diaz.

Parroquia de Bulnes.

Mayor contribuyente por rústica, D. Esteban Pérez Campillo.

Idem por urbana, D. Federico Campillo.

Idem por industrial, D. Amador Campillo.

Párroco, D. Victor Quirós.

Lo que se hace público en el Boletin oficial, para que en el término de siete días hábiles, desde la inserción de este anuncio, puedan presentar los interesados las excusas legales y justificadas conforme al párrafo 2.º del citado Real decreto.

Cabrales, a 29 de Enero de 1924. -El Alcalde en funciones, Vica-Garcia.

R. al núm. 3 4

Alcaldia de Villaviciosa

LOTO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Gumersindo Sanchez Garcia, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruído expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Angel Sanchez Garcia, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Angel para que comparezca acte mi autoridad o la del punto donde se halle' si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fiines relativos l

al servicio militar de su hermano Gumersindo.

El repetido Angel Sanchez Garcia es natural de Gijon, hijo de José y de Filomena, y cuenta 23 años de edad.

Villaviciosa, a 7 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Maximino Fernandez Rey.

R. al núm. 531.

Mes de Febrero de 1924

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás dispo-

siciones vigentes, a saber:

	Pesetas Cts.
Gastos de Ayuntamiento	3200 00
Policía de seguridad	800 00
Policía urbana y rural	750 00
Instrucción pública	1000 00
Beneficencia.	900 00
Obras públicas	1500 00
Corrección pública	250 00
Montes.	600 00
Cargas.	3000 00
Obras de nueva cons-	
trucción.	2500 00
Imprevistos.	800 00
Resultas.	
Varios.	»
Total	15300 00

En Villaviciosa, a 6 de Febrero de 1924.—El Secretario. — Visto bueno, El Alcalde, Maximino Fernández.

R. al núm. 530

Alcaldía de Grado

Mes de Febrero de 1924.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas Cts
Gastos de Ayuntamiento	1459 90
Policía de seguridad	332 39
Policía urbana y rural.	956 67
Instrucción pública	330 83
Beneficencia.	955 50
Obras públicas	650 00
Corrección pública	133 66
Montes.	*
Cargas.	9025 81
Obras de nueva construcción.	
Imprevistos.	53 00
Resultas	» »
Total	13897 76

En Grado, a 8 de Febrero de 1924.— El Secretario, Carlos Villamil.—V.° B.°, El Alcalde, Teófilo Heres.

R. al núm. 564

One D. Ruperto Manendez Alcaldía de Soto del Barco ab outsines of testinites obstressing

Die Ruller al Die and Linderf gemithier | and oh Albert and There is a complete and the second of th D. Hipólito Morán Puerta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Soto del Barco.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento, el día seis del actual, se precedió de conformidad con lo que dispone el artículo 70 de la vigente Ley Municipal, y previas las formalidades del artículo 68 de la misma Ley, a sorteo entre los contribuyentes de las secciones segunda y cuarta, para cubrir cuatro vacantes de vocales asociados, correspondiendo dos a la segunda sección y otros dos a la cuarta, habiendo sido designados los señores siguientes:

> Por la sección segunda Ranón-Arena.

D. Crescencio Urrutia Astorquia. Manuel Lopez Cuervo.

> Por la sección cuarta Riberas.

D. Alvaro Arbesú Palacios. José Sama Diaz.

Lo que se publica para los efectos oportunos.

Soto del Barco, a 9 de Febrero de 1924.—Hipólito Morán.

R. al núm. 544.

Alcaldia de San Martin de Oscos

Se halla formada y expuesta al público por término de diez días la matrícula de industrial y comercio para este Ayuntamiento y año económico de 1924 á 1925.

San Martin de Oscos, a 1.º de Febrero de 1924.—El Alcalde, Lino Villabrille.

R. al núm. 506

Alcaldia de Iliano

Formado por la Junta general correspondiente el repartimiento general acordado en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual 1923 a 24, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento durante quince dias, para que pueda ser examinado por los interesados, durante los cuales y tres más se admitirán las reclamaciones que se produzcan por los que se consideren agraviados.

Iliano y Febrero 9 de 1924.-El Alcalde, Manuel Rico.

Formada la matrícula de industrial de este concejo para el año próximo, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, para que pueda ser examinada y ejercitar el derecho de reclamación los que se consideren agraviados, advirtiendo que no tendrá derecho a devolución de cantidades cualquiera que sea el error padecido, si el interesado no hace la reclamación dentro del expresado término.

Illano y Febrero 9 de 1924.—El Alcalde, Manuel Rico.

R. al núm. 542

atogivent of init organism. Alcald a de Luarca

Terminado un ejemplar de la matricula industrial y de comercio de este concejo, para el proximo año económico de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias para que pueda ser examinada por los interesados y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Luarca Febrero 8 de 1924, -El Alcalde.

R. al núm. 555

R. al núm. 557

Alcaldia de Tineo

ise under suppondialines sails

ACTOUNT RECEIVE STORY

the new old on other a sideron Se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, el repa timiento general de 1923 24, y durante el expresado plazo y tres dias más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan.

Tineo, 8 de Febrero de 1924.-El

Alcalde, M. Fernandez.

Alcaldia de El Franco

THE CHARGE SERVE CONTRACTOR

ANUNCIO

Hallandose confeccionada la matricula de subsidio industrial para el próximo ejercicio de 1924-25, queda expuesta al público en la Secretaría por término de diez días a fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que consideren justas.

La Caridad, 11 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Patricio P. Villa-

demoros.

R. al núm. 539

Alcaldía de Tapia de Casariego

D. José Antonio Fernandez Lopez, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para al año económico de 1923-24, estará el mimo de mani!iesto al público en la Secretaria de este Ayuntamieoto por el témino de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y lcs tres días siguientes se admi tirán por la Junta las reclamaciones, que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el

repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la expresada Secretaría.

Tapia de Casariego, 6 de Febrero de 1924.—José A. Fernandez.

R. al núm. 516

Esc. Tip. del Hospicio provincial.